EXPEDIENTE:	00342/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00337/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 2 de febrero de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito el catálogo de información y de expedientes clasificados, que de acuerdo a mencionada ley, deberá ser del conocimiento público" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00005/ECATZIN/IP/A/2010.**

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta.

III. Con fecha 29 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00342/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio presente el recurso de revisión en razón a que el Sujeto Obligado, no ha dado contestación alguna a mi solicitud de fecha dos de febrero del año 2010, en el cual solicite la siguiente información: Catalogo de información y de expedientes clasificados.

RESOLUCIÓN

Falta de respuesta por parte del sujeto obligado" **(sic)**

IV. El recurso **00342/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como los criterios que ha sustentado por mayoría del Pleno de este Órgano Garante, se estima que ante una falta de respuesta, se comprende una *negativa ficta* que permite al solicitante interponer el recurso de revisión en cualquier momento.

Al respecto, el precedente del que se retoman los argumentos para sustentar dicho criterio es el **Recurso de Revisión número 00645/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado y presentado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo en la sesión ordinaria del 7 de mayo de 2009 con los votos a favor del propio Ponente y los Comisionados Monterrey y Valls.

RESOLUCIÓN

Los argumentos expresados en dicho precedente y que se aplican al presente caso para determinar la interposición en tiempo del recurso de revisión son los siguientes:

"De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- **La existencia de una resolución.**
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha **en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.**

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito ***sine qua non*** la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO,** y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, **pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente,** por lo que no es jurídicamente posible establecer **ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme,** que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **ni siquiera existe.**

(…)

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar un plazo en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante **una omisión del legislador** al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, *v. gr.* en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

RESOLUCIÓN

***Artículo 37**.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.***

2a./J. 164/2006

***Contradicción de tesis** 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. **Tesis de Jurisprudencia.

(…)

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la *negativa ficta*, no existe.

RESOLUCIÓN

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno debe pronunciarse por establecer vía criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, se determina oportuno establecer que el plazo especifico en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al **establecer el plazo de treinta días** contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para

RESOLUCIÓN

impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo especifico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

1ª.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;

2ª.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3ª.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;

4ª.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;

b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y

c) Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ***ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.***

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses*.*

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezara a transcurrir el termino de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que “cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento”, lo cual significa que se configuré la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "**Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte**.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, **o en su defecto dentro de los cuatro**

RESOLUCIÓN

meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación **establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "**Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte** ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal

RESOLUCIÓN

o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, **motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para** hacerlo.

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la estatuya o establezca, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se incluye a continuación, en que se determina que: si bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se advierte que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta nace

RESOLUCIÓN

cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el termino es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

1. De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el termino para la contestara para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
2. Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; **por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea**, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; **así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectivo diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo**. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, **su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La **falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia**.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, **el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.** Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un “Derecho Supremo fundamental” y que debe estar al alcance de todos los personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejerció de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como *una obligación del gobernante*, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

(…)

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el termino ya que este término resulta prudente y oportuno tomando en consideración **la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado**, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo especifico para ello, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta

aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el **plazo de treinta días** contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

(…)".

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

RESOLUCIÓN

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

RESOLUCIÓN

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para tener la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce al catálogo de información y de expedientes clasificados.

De lo antes señalado la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Constitución Política del Estado Libe y Soberano de México** en los artículo 6º y 5º respectivamente, señalan los principios y las bases del derecho de acceso a la información y competencia.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece la Información Pública de Oficio con la que deben contar los Sujetos Obligados y en específico los llamados **Índices de Expedientes Reservados**:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(…)

XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

(…)".

De lo antes reproducido y conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia el contenido del señalado artículo corresponde al texto de solicitud de información, artículo que a la letra se transcribe:

"Artículo 37.- Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público".

De los preceptos citados resulta que **EL SUEJTO OBLIGADO** es la autoridad competente para saber, conocer y tener en los archivos a cargo la información requerida en la solicitud de origen.

RESOLUCIÓN

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

RESOLUCIÓN

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la Ley de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos que han sido plasmados en la presente resolución con antelación.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida **a el catálogo de información y de expedientes clasificados, que de acuerdo a mencionada ley, deberá ser del conocimiento público,** por lo que se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar y tener disponible la información pública de oficio referente a este punto.

Por lo que en este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública de oficio la contenida en el artículo 12 de la Ley e información pública la relativa al catálogo de los expedientes clasificados** y que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO.** Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO.**

Al respecto, este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con página electrónica y portal de Transparencia, de lo que resultó no contar con dicha herramienta tecnológica. Por lo que además de no dar respuesta, se violenta la Ley de la materia al incumplir el rubro de Información Pública de Oficio.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana[1], el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la ***negativa ficta*** ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y toda la información solicitada se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio, o bien, debe obrar en caso de existir, en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

[1] Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

<u>I. Se les niegue la información solicitada;</u>

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa al:

- Índice de Expedientes Reservados.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.- CON VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO QUE PRESIDE Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, CON VOTO EN CONTRA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, AUSENTE EN SESIÓN. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO**	**AUSENCIA JUSTIFICADA** **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00342/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RESOLUCIÓN